

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real órden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el proyecto de ley de presupuestos del Estado para el año económico de 1870-71.

Bases á que deberán sujetarse los Ayuntamientos y Diputaciones para la exaccion del impuesto personal.

Base 1.ª El impuesto personal continuará exigiéndose con sujecion á las bases aprobadas por la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de julio de 1869 y á las reglas establecidas en la instruccion de 10 de agosto siguiente; pero se declaran exceptuados del mismo impuesto los haberes que procedan:

1.ª De rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, réditos de censos impuestos sobre las mismas, y del cultivo y la ganadería.

2.ª De las utilidades que se obtengan por cualquiera profesion ó industria sujetas á la contribucion industrial y de comercio.

3.ª De los intereses de la Deuda pública española y de los sueldos, haberes y pensiones que por cualquiera concepto se perciban del Estado.

Base 2.ª En las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes, en la forma prevenida por el artículo 25 de la instruccion de 10 de agosto citada, no se comprenderán los haberes de que trata la base anterior.

Base 3.ª Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de estas bases en armonía con las demás que comprende la ley de presupuestos.

Madrid 29 de octubre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Bases á que deberán someterse los Ayuntamientos y Diputaciones para usar de la facultad de imponer arbitrios destinando sus productos á cubrir las obligaciones municipales y provinciales.

Base 1.ª En las capitales de provincia podrán imponerse arbitrios sobre las especies incluidas en la tarifa primera que se acompaña, y en las demás poblaciones sobre las que comprende la tarifa segunda.

Base 2.ª Asi para los Ayuntamientos como para las Diputaciones, será obligatoria la publicacion en el Boletín Oficial del cupo de sus respectivos presupuesto

que deba cubrirse con los arbitrios. Las Diputaciones publicarán al propio tiempo el repartimiento de sus respectivos cupos entre los pueblos de la provincia, quedando desde luego y sin mas aviso á cargo de los Ayuntamientos el hacer efectiva la cantidad que en dicho repartimiento se les señale, así como el entregarla por trimestres vencidos y sin descuento alguno en la Depositaria de fondos provinciales.

Base 3.ª Tan luego como fueren conocidos ambos cupos, el provincial y el municipal, los Ayuntamientos se asociarán con doble número de contribuyentes que representen todas las clases, y por mayoría de votos acordarán:

1.º Si han de imponerse arbitrios sobre todas ó solamente sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa correspondiente, determinando las que hayan de sujetarse á gravámen y las que deban quedar libres, cuyo beneficio recaerá en primer término sobre los ganados que se destinen al abasto de carnes.

2.º La unidad de peso ó cuento que constituya el tipo ó base de exaccion, y que habrá de ser la misma que con relacion á cada especie se halla designada en las tarifas.

3.º El tanto de los arbitrios, ó sea la imposicion que se haga sobre la expresada unidad; en el concepto de que el gravámen podrá hacerse menor, pero nunca mayor que el que las respectivas especies tienen marcado en la tarifa y clase de ella correspondientes á la poblacion.

4.º El consumo anual que prudencialmente se calcule de cada una de las especies gravadas.

Y 5.º Los productos parciales y totales de los arbitrios, deducidos por los mismos datos expresados.

Base 4.ª Los Ayuntamientos y sus asociados elegirán uno ó mas medios para hacer efectivo el importe de los cupos, y un 5 por 100 mas para cubrir partidas fallidas y los gastos que se causen. La eleccion recaerá precisamente sobre todos ó algunos de los medios siguientes:

1.º Ajustes colectivos por cantidad anual alzada con los cosecheros, fabricantes, almacenistas, traficantes y especuladores en las respectivas especies, en equivalencia de los arbitrios impuestos sobre el consumo de las de sus cosechas, fabricacion, acopio ó tráfico. Estos ajustes se verificarán siempre con la precisa condicion de que no podrán impedirse la

libre introduccion y venta de las especies procedentes de otros pantos.

2.º El establecimiento de arbitrios mínimos ó módicos en el solo caso de que lo solicite la mayoría de los cosecheros, fabricantes, almacenistas, traficantes y especuladores, que en vez de imponerse sobre los consumos se exijan sobre la totalidad de las especies que permanezcan dentro del distrito municipal despues de transcurrir cuarenta y ocho horas, contadas desde que hubieren sido introducidas en el mismo.

3.º La recaudacion por administracion municipal.

Y 4.º El arriendo.

Base 5.ª Los arriendos se verificarán siempre en pública subasta, anunciándola en el Boletín Oficial de la provincia y en la localidad por medio de edictos con diez dias de antelacion.

En los anuncios se espresará el número de habitantes del distrito municipal segun el último censo oficial, el arbitrio ó gravámen impuesto á cada especie, el consumo anual que se les suponga, la unidad ó tipo de exaccion, el producto que de estos mismos datos se deduzca, el precio tipo que haya de servir para la licitacion y el tiempo que deba durar el contrato.

El pliego de condiciones para el arriendo estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposicion de cuantos deseen examinarlo, lo cual se espresará tambien en los anuncios.

La subasta versará sobre el derecho señalado á cada artículo, y se adjudicará al licitador que ofrezca cubrir el cupo con menor gravámen de las especies.

Si en la primera subasta no se realizare el arriendo, el Ayuntamiento y sus asociados acordarán, si les parece oportuno, que se anuncie y celebre la segunda bajo el mismo tipo que la primera; y dado que ni aun así se lograra, podrán determinar que se anuncien y celebren las demás que juzguen convenientes, rebajando sus tipos en cuanto estimen necesario.

Base 6.ª En los contratos de arriendo se obligarán los Ayuntamientos á prestar á los arrendatarios el debido auxilio para verificar la recaudacion con arreglo á las leyes.

Base 7.ª Las exacciones escesivas que acusen mala fé, y las defraudaciones frustradas que ocasionen aprehension de especies, se someterán al fallo de un Ju-

rado compuesto del Alcalde, que será el Presidente con voto, y de diez vecinos designados por suerte.

El Jurado, despues de oír al acusador, al acusado y á los testigos que por una y otra parte podrán presentarse, resolverá lo que estime por conveniente, al tenor de lo que prescriban las disposiciones penales vigentes. Sus fallos serán escritos y razonados, y de ellos podrán apelar las partes dentro precisamente del término de ocho dias, contados desde el de su notificacion inclusive, ante la Diputacion provincial, cuyo fallo será definitivo.

Base 8.ª Se exime á los Representantes de naciones extranjeras de pagar los arbitrios que se establezcan, cualquiera que sea la forma de recaudacion, por las especies similares que introduzcan del extranjero para el consumo de sus casas.

Base 9.ª El Alcalde dará cuenta justificada al Ayuntamiento y asociados de la inversion del 5 por 100 destinado á cubrir partidas fallidas y gastos, cuya cuenta será censurada y aprobada en el mas breve plazo posible.

Base 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que sean conducentes á la mejor inteligencia y mas facil cumplimiento de cuanto se establece en las bases anteriores.

Madrid 29 de octubre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

### DECRETO.

Usando de las facultades que me competen por el art. 54 de la Constitucion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes Constituyentes el proyecto de ley de liquidacion del presupuesto del Estado del año económico de 1869-70.

Madrid 29 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

### A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

Al presentar los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1870-71, el Ministro que suscribe tuvo la honra de esponer á las Cortes Constituyentes con entera claridad la situacion del Tesoro, y de demostrar que la diferencia entre las obligaciones y los ingresos

por fin de diciembre próximo venidero ascenderá á 130 millones de pesetas, suponiendo satisfecho el semestre de la Deuda que vence en el mismo mes, y realizada por completo la negociación de 250 millones de pesetas autorizada por la ley de 1.º de abril último.

Este descubierto representará los ingresos no realizados y el déficit del presupuesto de 1869-70 en aquella fecha, pudiendo el Tesoro suplirlo creando Deuda flotante, ó saldarlo enajenando valores de los que constituyen su cartera hasta producir una suma igual. Habiéndose comprendido en el presupuesto de gastos para 1870-71 los intereses y amortización de los valores de propiedad del Tesoro y el crédito necesario para la Deuda flotante, podemos saldar este descubierto sin modificar esencialmente los resultados generales previstos para aquel ejercicio.

La gestión del Tesoro es difícil en estas condiciones; pero si el segundo semestre de 1869-70 ofrece igual resultado que el primero, las dificultades serán verdaderamente insuperables, porque un nuevo descubierto de 100 millones de pesetas no se conllevaría fácilmente, imponiendo además la obligación de aumentar en los años sucesivos, empezando por el de 1870-71, los gastos permanentes del Estado.

Abrir debate sobre los presupuestos de 1869-70 cuando el de gastos ha regido por autorización durante tres meses y el de ingresos se halla definitivamente aprobado para todo el año económico, sería llevar la perturbación á todos los servicios, aumentando los inconvenientes de esta árdua tarea una discusión simultánea de la deliberación de las Córtes Constituyentes. Por otra parte, no sería prudente dar tiempo á que las consecuencias naturales del de 1869-70 produzcan nuevos descubiertos, agravando la situación nada desahogada del Tesoro público.

Es, por lo tanto, evidente la necesidad de adoptar una solución escepcional, adecuada á las circunstancias especiales en que nos encontramos; y con este fin el Gobierno juzga indispensable limitar la duración del presupuesto de 1869-70 al semestre que media entre 1.º de julio y 31 de diciembre del año actual, prorogando su ejercicio por tres meses mas para la liquidación definitiva de este período.

Dada así solución á las necesidades mas apremiantes de nuestra situación financiera, las Córtes Constituyentes podrán examinar con detenimiento las reformas que se proponen para mejorarla; y acordando que el presupuesto de 1870 á 71 empiece á regir en 1.º de enero próximo, se realizarán desde esta fecha las economías proyectadas, y se obtendrán los mayores ingresos que se presuponen, logrando que la Hacienda pública se coló que inmediatamente en condiciones ventajosas.

Al retrotraer á 1.º de enero de 1870 el presupuesto formado para el año económico de 1870-71 es necesario ampliar en la proporción correspondiente los gastos y los ingresos, partiendo como base para hacer esta proporción de lo que las Córtes resuelvan acerca del mismo. Gastos hay sin embargo, que siendo propios y exclusivos del año económico para el cual se conceden, no podrán comprenderse en los seis meses anteriores; mientras otros, tales como los que se refieren á intereses y amortización de Deudas del Estado ó del Tesoro, que figuran en las

obligaciones generales ó en los gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, deberán ampliarse, por que los créditos que exigen para un año no guardan proporción exacta con los del período anterior de seis meses.

Iguales alteraciones se observan en los ingresos, porque los vencimientos de pagarés de bienes nacionales, los ingresos de la sal y algunos otros impuestos no guardan tampoco proporción exacta. De aquí resulta la necesidad de autorizar al Gobierno para que, al regular por el presupuesto de 1870-71 las obligaciones y los ingresos de los seis primeros meses de 1870, verifique en los gastos y en los ingresos las alteraciones que son una consecuencia de las circunstancias especiales á que se hallan sometidos diversos servicios y obligaciones.

Por las razones espuestas, el Gobierno aspira á que la autorización concedida para invertir el producto de las contribuciones y rentas se prorogue hasta diciembre: á que se discuta ampliamente el presupuesto para 1870-71; y á que una vez aprobado por las Córtes Constituyentes, se plantee en 1.º de enero próximo; empezando desde entonces á cumplirse las resoluciones soberanas de los representantes del país.

A este fin el Ministro de Hacienda, autorizado por S. A. el Regente del Reino, tiene la honra de someter á la deliberación de las Córtes Constituyentes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se prorroga hasta 31 de diciembre del año actual la autorización concedida al Gobierno para que invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto general de gastos del Estado del año económico de 1869-70, sometido á la deliberación de las Córtes.

Los ingresos concedidos por la ley de 1.º de julio último se recaudarán hasta 31 de diciembre en la forma que en la misma se determina.

Art. 2.º El presupuesto de 1869-70 comprenderá los gastos y los ingresos del período que media entre 1.º de julio y 31 de diciembre de 1869, considerándose en ejercicio por tres meses mas, ó sea hasta 31 de marzo de 1870, para concluir la cobranza de haberes y la liquidación y pago de obligaciones pendientes en 31 de diciembre de 1869.

Art. 3.º Las cuentas generales del Estado y todos los actos de contabilidad pública se arreglarán á los plazos que determina esta ley.

Art. 4.º Las obligaciones del presupuesto de los seis primeros meses de 1869, pendientes de pago al terminar su ejercicio, se satisfarán con los ingresos del mismo no realizados en la misma fecha y con la negociación de valores que constituyen la cartera del Tesoro, ó se conllevarán por anticipaciones de fondos realizadas en la forma que el Gobierno considere conveniente, sin que los ingresos del presupuesto de 1870-71 puedan tener esta aplicación. El Gobierno, conocido que sea el déficit del presupuesto de 1869, propondrá los medios de saldarlo.

Art. 5.º Los presupuestos generales para 1870-71, sometidos á la deliberación de las Córtes, empezarán á regir en 1.º de enero de 1870, autorizándose al Gobierno para que amplíe en la proporción correspondiente á los seis primeros meses de 1870 las sumas fijadas como gastos y calculadas por ingresos, con su-

jeción á lo que las Córtes Constituyentes determinen al aprobarlos. Se considerarán ampliados los créditos que se refieren á obligaciones y gastos determinados previamente por las leyes, y correspondientes á los seis primeros meses de 1870, en la suma necesaria para cubrirlos, y que esceda de la mitad de los créditos comprendidos en el presupuesto de 1870-71.

No podrá hacerse uso en los seis primeros meses de 1870 de la parte proporcional de aquellos créditos comprendidos en el presupuesto de 1870-71 para atenciones propias y exclusivas de este año económico.

Madrid 29 de octubre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

#### DECRETO.

Usando de las facultades que me competen por el art. 54 de la Constitución del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes Constituyentes los proyectos de ley de organización y atribuciones del Tribunal de Cuentas del Reino, y de Administración y Contabilidad del Estado.

Madrid 29 de octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

#### A LAS CÓRTEES CONSTITUYENTES.

El título IX de la Constitución vigente, al prescribir reglas para el servicio económico del Estado, establece en el artículo 102 el precepto de que todo pago deberá hacerse con sujeción á la ley de presupuestos ú otra especial y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

El legislador quiso con esto dar al Ministro de Hacienda una intervención directa é inmediata en el pago de todas las obligaciones, y tan eficaz como fuese necesaria para regularizar el ingreso y salida de fondos del Tesoro público. Como consecuencia de ello quiso también dar un paso mas en la organización de nuestra contabilidad, unificando en lo posible sus dos ramos, civil y militar, y sobre todo fortaleciendo el principio de intervención de una manera vigorosa.

Esta idea se halla confirmada en el párrafo quinto del art. 58 del Código constitucional, que confiere á las Córtes el nombramiento y separación de los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

En vista de estos preceptos, el Gobierno considera urgente la adopción de aquellas medidas que se estimen propias para que la contabilidad legislativa guarde en sus preceptos perfecta armonía con los nuevos principios constitucionales. Para ello no es preciso apelar á nuevas leyes; bastará reformar las actuales, reforma que en parte ha de descansar en el desenvolvimiento de principios que disposiciones de épocas anteriores prescribieron sabiamente, y que no siempre fueron olvidados con prudencia.

La ley general de Contabilidad y la del Tribunal de Cuentas del Reino son las que por su carácter de orgánicas merecen inmediata reforma. En ellas deben consignarse las bases que han de regular en lo sucesivo la contabilidad, fiscalización é intervención de todos los derechos y obligaciones del Estado, y el juicio y fallo de las cuentas, á fin de que desarrolladas dichas bases en los reglamentos, abracen el pormenor de todos los

hechos económicos desde su origen hasta su terminación ó finiquito.

Hoy no existe continuidad en la acción fiscal económica, porque el Gobierno, en vez de ultimar el exámen de la cuenta en sus oficinas interventoras, deja esta atribución intacta al Tribunal de las del Reino, sin duda por que dependiendo del Poder ejecutivo se considera su gestión administrativa mas caracterizada y eficaz que cualquiera otra. Pero desde el momento en que la Constitución hace depender al Tribunal del poder legislativo, es de absoluta necesidad para el Gobierno verificar las operaciones de intervención y exámen, con el fin de que el resultado de su gestión económica vaya á dicho Tribunal tan depurado de errores como sea posible.

De esta necesidad surge lógicamente la división interventora y judicial de nuestra contabilidad; acciones independientes entre sí, que no deben ser confundidas ni en los detalles ni en el conjunto de la cuenta.

La reforma abraza tres grandes conceptos: primero, unificación de la ordenación de los pagos de la Administración económica civil y militar: segundo, unificación de la intervención de los pagos y exámen administrativo de las cuentas por agentes responsables: tercero, exámen, juicio y fallo judicial de las mismas cuentas por medio del Tribunal de las del Reino.

En cuanto á los dos primeros conceptos, no hay dificultad alguna que vencer en lo relativo á los servicios civiles; y si alguna duda pudiera ocurrirse en cuanto á la regularidad de los militares, se desvanece ante la consideración de que no alterando sus organizaciones especiales pueden funcionar con independencia en los detalles de cuenta y razón, aunque se subordinen, en lo relativo á los rasgos generales de la ordenación é intervención de los pagos, al Ministerio de Hacienda. El segundo no ofrece mas observación que el mayor tiempo que se requiere para redactar la cuenta general, si ha de obtener antes la solvencia de los reparos que ofrezca el exámen administrativo de las cuentas parciales; pero este retraso se compensa con el menor espacio de tiempo que ha de invertir el Tribunal en juzgarlas.

De este modo podrá lograrse mas eficacia en la intervención de los ingresos y de los gastos, subordinándose la ordenación del pago de las obligaciones ya reconocidas y liquidadas al estado mas ó menos próspero del Tesoro, sin que se vea agobiado por giros hechos en cantidades superiores á los medios de satisfacerlos. Esto por sí solo ofrece un progreso en la contabilidad general del Estado, porque en esta materia la unidad de los hechos lleva consigo el orden en las operaciones de cuenta y razón, y el concierto en todos los actos propios del reconocimiento y liquidación de los gastos, de la recaudación de los valores y del pago de las obligaciones.

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, que constituyen una diferencia notable entre la prevision del presupuesto y el reconocimiento y la liquidación anual de las obligaciones, si no pueden prohibirse en absoluto, deben limitarse hasta el punto de que no sean necesarios los primeros mas que para servicios nuevos y de urgencia suma, y los segundos en los gastos reproductivos de las rentas por mayor desenvolvimiento de las mismas.

Conviene á este fin que el Tribunal de Cuentas tenga conocimiento especial

de aquellos hechos, y que por medio de memorias extraordinarias esponga á las Cortes el juicio que le merezcan, con lo cual se tendrá una garantía mas de que el Gobierno ha de llevar á los presupuestos las obligaciones por su verdadero importe para que desde luego comprenda el país que no se irá en los gastos mas allá de las previsiones comprendidas en la ley.

La importancia á que han llegado las operaciones del Tesoro por efecto del desnivel entre los ingresos y los gastos hace indispensable que el Tribunal conozca los contratos que el Gobierno celebre para procurarse recursos extraordinarios, con el fin de que examinadas sus condiciones pueda aquella corporación dar cuenta á las Cortes en memorias extraordinarias del juicio que forme de ellos.

Establecido este principio como precepto legal, servirá indudablemente de mayor estímulo al Gobierno para procurar que las operaciones se realicen con las ventajas posibles, dadas las circunstancias especiales que concurren ó influyan en el precio de los valores del Estado en los momentos de hacer los contratos; y la opinion pública, con el conocimiento que en su día tendrá forzosamente de aquellos, juzgará con menos preocupacion y mas justicia los actos ministeriales.

La importancia que actualmente tiene el material de Guerra, el de Marina, el de Obras públicas y el de los demás servicios, exige tambien que se regularice su contabilidad para que todos los años se dé noticia á las Cortes de las oscilaciones que haya experimentado, y que de esta manera el país conozca mas detalladamente la inversion del producto de las rentas, el resultado de los sacrificios que se ha impuesto y el valor que representa el caudal de la nacion.

Si por otra parte se vigoriza el servicio de intervencion responsable, dando á los funcionarios que han de ejercerla una organizacion adecuada, como tiene propuesto el Gobierno, no podrá menos de reconocerse que sin ser definitiva aun la organizacion de nuestra contabilidad, se da un paso más que ha de conducirnos en breve término á su perfeccion. Porque es preciso tener presente que si en la contabilidad legislativa, con especialidad en los gastos, se ha llegado á una importante regularidad, queda mucho que hacer en la contabilidad administrativa, particularmente en lo relativo á los ingresos, para que las Cortes y el Gobierno puedan estar satisfechos de que las rentas y derechos del Estado se realizan con oportunidad y exactitud, y que lo liquidado ingresa íntegramente en el Tesoro.

Pero la índole de este servicio esencialmente sintético exige método, regularidad y exactitud en todas sus operaciones; inteligencia, laboriosidad y celo en los funcionarios encargados de su ejecucion; y la reforma no puede precipitarse sin esponerle á perturbaciones que, por momentáneas que sean, producen siempre funestas consecuencias para el Tesoro.

El Gobierno, que da grande importancia á este ramo de la Administracion pública, se propone continuar activamente su reforma, adoptando para ello todas las medidas que sin producir trastorno alguno conduzcan al fin deseado.

Debe esperarse que mediante el planteamiento de las medidas que se dejan indicadas, y persistiendo en su desarrollo á la vez que en la organizacion definitiva de los servicios, prosperen las rentas, se aumenten los recursos, se regula-

ricen los gastos y se llegue al establecimiento de un sistema económico completamente normal, que aleje todo peligro de perturbaciones como aquellas que ocasionando el aumento de nuestra Deuda, pusieron al Estado en el conflicto de no poder un día atender á sus obligaciones mas sagradas.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. A., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes Constituyentes los dos siguientes proyectos de ley.

#### PROYECTO DE LEY.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estarán tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, segun los reglamentos.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la Administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda, dependerán de este en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente, se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro público.

Art. 4.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.º No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de arbitros las contiendas que sobre ellos se susciten habrá de preceder igual autorizacion.

Art. 6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision espresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas

por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 10. Tambien corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores y personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalcó, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Quando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las

gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los gefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública, por sus créditos liquidados, tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Las acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor si resultare ó pudiese haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Tercera. Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun; excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido deseubiertos por los gefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos gefes, con aprobacion de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los gefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion, á contar desde el día en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamacion contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante; quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre

que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin todo acreedor pedirá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expreso de la reclamacion y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores don Joaquin Delago y David de 12 ejemplares de Lecciones de Retórica y Poética, y 25 de Nociones de Mitología, de los que es autor; don Gorgonio Hueso de 12 ejemplares de cada una de las obras siguientes: Nociones de Geometría aplicada á la Agrimensura, El niño bien educado, Apuntes de Ortografía y Caligrafía, y ocho ejemplares de Lecciones de Pedagogía, de cuyas obras es autor; don Aniceto Perez y Duran de 20 ejemplares de El auxiliar de la Gramática, escrito por el mismo; don Miguel Rodriguez Ferrer de cuatro ejemplares de El tabaco habano, que ha escrito el mismo, y don Nicasio Landa de 22 ejemplares del Derecho de la guerra conforme á la moral, del que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores don Marcos Alvarez y Gonzales de 12 ejemplares de Elementos de Historia de España, escritos por el mismo; don José Domenech y Tomás de 12 ejemplares del Sistema métrico decimal, del que es autor; don José Pilar Morales de 25 ejemplares de Geografía elemental y particular de España, escrita por el mismo; don José Benito Junca de 25 ejemplares del Tratado de la buena educacion, del que es autor; don Segismundo Morat y Prendergast de 12 ejemplares de El Capital y el Trabajo, y 10 de Estudios financieros, escritos por el mismo, y don Julio Bernal y Soriano de 24 ejemplares de Las Veladas de un Párroco; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por esta rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Ignésón, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Cláudio Sanz y Barea, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un solar en el paseo de Recoletos, señalado con el número 6 moderno, y por la calle nueva proyectada con el 2, que corresponde precisamente al solar número 3 de la manzana primera de division del edificio conocido por Pósito, el cual mide 820 metros, 9,857 centímetros cuadrados, equivalentes á 10,574 piés 5,868 céntimos, que ha sido retasado por los arquitectos don Simeon Abalos y don Severiano Sainz de la Lastra, en 84,596 escudos 694 milésimas, equivalentes á 845,966 reales 94 céntimos.

Otro solar en el paseo de Recoletos, señalado con el número 8 moderno y con el número 1 tambien moderno por la calle nueva, ó sea el solar número 11 de la segunda manzana de las en que ha sido dividido el terreno en que estuvo el Pósito de Madrid, que mide una superficie de 576 metros 2,220 centímetros cuadrados, equivalentes á 7421 piés 9,437 céntimos, que ha sido retasado por dichos arquitectos en 60,117 escudos 743 milésimas, equivalentes á 601,177 reales 43 céntimos.

Otro solar en el paseo de Recoletos, señalado con el número 10 moderno, que corresponde precisamente al solar número 12 de la manzana segunda del plano de division del terreno en que estuvo el Pósito de Madrid, que mide 510 metros 7,375 centímetros cuadrados, equivalentes á 6578 piés 2,996 centímetros, y ha sido retasado en 49,337 escudos 247 milésimas, equivalentes á 493,372 reales 47 céntimos.

Otro solar en el paseo de Recoletos, señalado con el número 12 moderno, y por la calle nueva proyectada con el 2 moderno, que corresponde precisamente al solar número 13 de la manzana segunda del plano de division del terreno en que estuvo el Pósito de Madrid, que mide 574 metros 1,374 centímetros, equivalentes á 7395 piés 805 céntimos cuadrados, y ha sido retasado por dichos arquitectos en 57,682 escudos 63 milésimas, equivalentes á 576,820 reales 63 céntimos.

Para el remate de los cuatro solares, se ha señalado el día 6 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso bajo de la territorial; advirtiendo que se admitirán proposiciones á cada uno de ellos por las dos terceras parte de la retasa, al contado ó plazos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía del actuario, todos los dias no feriados, hasta el del remate.

Madrid 6 de noviembre de 1869.—Francisco Fernandez de la Torre.—295.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, fecha 2 del actual, é ignorándose el paradero de don Manuel Gimenez Pullat, vecino que fué de la misma, se le emplaza por el presente por segunda y última vez para que en el improrogable término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, por medio de Procurador, con poder bastante, á contestar y seguir bajo direccion de letrado la demanda ordinaria que contra él ha interpuesto don Satorio Santamaría sobre pago de escudos; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del espresado término le parará el perjuicio que haya lugar, pues se le declarará en rebeldía y se-

guirán los autos su curso en los estrados del Juzgado.

Madrid 6 de noviembre de 1869.—José María Castells.—296.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En los autos de testamentaria de don Eugenio Dafaunce se ha mandado sacar á pública subasta un solar propio de la misma, sito en esta villa, y su calle travesía de la Comadre, número 42 viejo, 3 y 5 modernos de la manzana 50, el cual comprende un área de 321 metros cuadrados y 6 décimos, equivalentes á 4142 piés cuadrados y 5 décimos; y habiéndose señalado para la celebracion del remate la hora de la una de la tarde del dia 30 del corriente, en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se anuncia por medio del presente edicto, y se advierte que no se admitirá postura menor de 5895 escudos 700 milésimas, precio de su retasa; que para tomar parte en la licitacion habrá de consignarse en la mesa del Juzgado la suma de 100 escudos, y que durante los últimos veinte dias estarán los autos y pliego de condiciones de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Madrid 6 de noviembre de 1869.—El actuario, Cayetano Sola.—297 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

A todas las Autoridades civiles y militares, hago saber: Que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito que refrenda, se ha seguido causa criminal de oficio contra Francisco, conocido por el Tapicero, y otro, por hurto de un reló á Isidro Fernandez y espendicion de moneda falsa, y habiendo sido dicho Francisco sentenciado por S. E. la Sala primera de la Audiencia del territorio á cinco meses de arresto mayor, é ignorando el paradero del procesado, con el fin de que tenga cumplimiento lo mandado, ruego á dichas Autoridades se sirvan proceder á la busca y captura del espresado Francisco, conocido por el Tapicero, valiéndose al efecto de cuantos medios sean suficientes remitiéndole con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta villa y á mi disposicion, pues haciéndolo así administrarán justicia.

Madrid 6 de noviembre de 1869.—El Escribano, Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Joaquin Givó y Herrero, natural de Artana, en la provincia de Alicante, jornalero, de edad de 19 años; y José Gil y Sierra (a) Gargori, tambien procedente de Artana, jornalero, casado, de 26 años, cuyo paradero de ambos se ignora, para que en el término preciso de ocho dias, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á efecto de ampliar sus declaraciones en la causa que se instruye por lesiones á los susodichos en término de Vicálvaro la tarde de 8 de junio último.

Dado en Alcalá de Henares á 5 de noviembre de 1869.—Juan Manuel Rome-

ro.—Por mandado de S. S.—Por Perez, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dámaso Rivera Ramirez, natural y vecino de Torremocha, soltero, jornalero, de 42 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en la cárcel nacional de este partido para hacerle saber la sentencia recaida en la causa criminal que se le sigue por hurto y robo de varios efectos; y se le apercibe que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á 5 de noviembre de 1869.—Miguel Plácido Sierra.—D. S. O., Félix Sanz y Parra.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto, y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á Victorio Fernandez Castro, natural de Santa Eulalia de Eney, provincia de Lugo, vecino de Madrid, calle de la Torre-cilla, núm. 12, taberna, soltero, panadero, de 21 años, y Manuel Camba Yañez, natural de San Pedro de Bande, provincia de Lugo, vecino de Madrid, calle de Valencia, núm. 4, principal, soltero, panadero, de 21 años, residentes que han sido en Pozuelo de Alarcon, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerles saber la acusacion fiscal, dictada en la causa criminal pendiente contra los mismos, por lesiones; prevenidos que pasado sin verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 5 de noviembre de 1869.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S.—Por Hernandez, José María Bausá.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para este dia, relativa á la roza de leñas que contiene el tranzon titulado Palanca, en la dehesa boyal de este pueblo, que han sido calculadas en 200,000 kilos y valuadas en 800 escudos, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto celebrar otro remate bajo el mismo tipo y condiciones, el dia 30 de noviembre próximo, á las doce de la mañana, en estas casas consistoriales, bajo la presidencia del que suscribe y pliego condicional que se halla de manifiesto.

San Sebastian de los Reyes 30 de octubre de 1869.—El Alcalde, Manuel Frutos.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.—MADRID: 1869.